

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.581

LEY 3581

13 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3581

LEY 3581

Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 3609.

Caminos de acceso a La Plata.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS, ETC.

ARTÍCULO 1°. Autorízase al Poder Ejecutivo para construir los siguientes caminos de acceso a la ciudad de La Plata:

a) Calle 44 desde la 37 hasta las cha cras 31 y 21 y desde este punto por la calle que divide las chacras 21 y 22 hasta la estación Angel Etcheverry del Ferro carril al Meridiano V;

b) Calle 66, desde la calle 31 hasta su terminación en las chacras 19 y 20 de la sección C;

c) Desde la calle 66 por la que divide las chacras 70 y 71 (sección C), 20 y 21 (sección A), de la 63 a 66 (sección C), 8 a 10 (sección A), hasta interceptar la calle 44;

d) Desde la calle 44, siguiendo la que divide las chacras 50 a 53 de las 25 y 35 y terrenos reservados para mataderos públicos, hasta interceptar con la vía del Ferrocarril La Plata;

e) Calle Del Dique, empalmando con el empedrado actual de la calle 50 hasta la Ensenada;

f) Calle 120, desde 72 hasta el deslinde de la Magdalena;

g) Calle 7, desde 72 hasta Villa Gari baldi.

Podrá igualmente el Poder Ejecutivo, construir otros caminos de acceso si así lo creyere oportuno.

ARTÍCULO 2°. Los caminos a que se refiere el artículo anterior, serán de piedra común a base de conchilla, macadam, cemento armado u otro sistema económico.

El ancho de estos caminos será deter minado por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 3°. En los cruces de las calles, se construirán fajas transversales a uno y otro lado del camino, de la misma clase de pavimentación que éste, o de la que a juicio del Poder Ejecutivo bastase a facilitar el acceso conveniente a dicho camino, debiendo estas fajas tener un ancho mínimo de cinco metros y una longitud igual a la que medie entre las líneas de las propiedades y las del cami no pavimentado.

ARTÍCULO 4°. La construcción de los caminos que se autorizan por esta Ley, se llevará a cabo por administración o por licita ción pública, de acuerdo con las disposi ciones vigentes y sobre la base de que la piedra a emplearse en su construcción será proveída por el Poder Ejecutivo de la fábrica oficial de Sierra Chica, sin cargo para los propietarios de las tierras beneficiadas por el camino.

ARTÍCULO 5°. Queda autorizado el Poder Eje cutivo para disminuir la garantía que establece el artículo 66 de la Ley de Conta bilidad, y a apartarse de las disposiciones de la misma Ley en sus artículos 75 a 78 en todo aquello que facilite la licitación y ejecución de las obras.

ARTÍCULO 6°. (Texto según Ley 3609) El pago de las construcciones a que se refiere esta Ley, en la forma prevista por el artículo 4º, más los gastos de estudio y catastro, para los que se des tina una suma no mayor del dos por ciento del costo de la obra, será satis fecho en treinta y seis mensualidades, por los propietarios de inmuebles com prendidos dentro de las zonas determi nadas en este artículo y en la proporción fijada en el mismo:

a) Las zonas de influencia para el pago de las obras, estarán compren didas dentro de dos líneas parale las al camino y trazadas a una distancia normal de mil doscientos sesenta y tres metros a cada lado del eje del mismo; en los puntos terminales y en los codos del ca mino, las zonas estarán limitadas por arcos de circunferencia del radio indicado, trazados hacia el lado externo con centro en el de infle xión del camino;

b) Cuando un camino haga cabecera a un centro de población, la planta urbana quedará excluída del pago del camino en la parte que le co rrespondiera por las zonas de influencia, recargando la diferencia resultante al resto de la superficie afectada al pago en la proporción correspondiente;

c) Cuando la traza de un camino pase cerca de la planta urbana de un centro de población, su zona de in fluencia quedará limitada por la traza exterior del centro urbano, distribuyéndose el costo del cami no dentro de esa zona, en la misma forma establecida en el inciso h);

d) Si el camino penetrare en los cen tros poblados del Partido, el precio de costo del camino en esa parte será satisfecho en las condiciones establecidas por el artículo 10 de la Ley de 9 de Enero de 1913, sobre pavimentación de la Capital de la Provincia. La misma regla se ob servará con la parte de camino que quedare dentro del boulevard de circunvalación;

e) En el caso de que las zonas de dos caminos se penetraran, cada pro piedad en ellas comprendida, debe rá pagar por cada uno de los ca minos la parte que le corresponda según su posición, pero teniendo en cuenta que una misma propiedad no podrá ser afectada más de una vez por pago de primera categoría, debiendo ser computada como de segunda categoría, en relación al último construído, distribuyendo proporcionalmente la diferencia re sultante de este cambio, entre las tres categorías del camino y en la proporción correspondiente, com prendida la misma propiedad bene ficiada;

f) Para el cálculo de las superficies afectadas al pago, no se tomarán en cuenta las calles o caminos, sin alterar por esto el ancho de las zonas;

g) El valor de las obras de arte, según presupuesto, se repartirá por igual en todo el costo del camino;

h) Las zonas de influencia a cada lado del camino serán divididas en tres fajas longitudinales de igual ancho, y las propiedades comprendidas dentro de esa zona concurrirán al pago del camino en las siguientes proporciones y por unidad de superficie:

Primera Categoría: Pagarán como una unidad las propiedades comprendidas dentro de las dos fajas adyacentes al ca mino.

Segunda Categoría: Pagarán como media unidad las propiedades compren didas dentro de

las dos segundas fajas.

Tercera Categoría: Pagarán como un cuarto de unidad las propiedades com prendidas dentro de las dos terceras par tes y últimas fajas.

ARTÍCULO 7°. El cobro de las mensualidades a que se refiere el artículo 6º, se iniciará a contar desde la fecha en que se libre al servicio público cada kilómetro de ca mino pavimentado.

La falta de pago de las cuotas mensua les en las fechas que se establezcan, será penada con una multa equivalente al diez por ciento de cada cuota.

La falta de pago de seis mensualida des, autoriza la ejecución judicial de la totalidad de la deuda y de las multas en que hubiere incurrido el deudor moroso.

ARTÍCULO 8°. A los efectos del artículo 6º, las propiedades que den frente a los ca minos pavimentados, responden del pago del mismo, y no podrá extenderse escri tura que afecte el dominio de estas pro piedades sin que previamente se justifique con certificados expedidos por la Dirección General de Rentas y por la Municipalidad, haberse satisfecho las cuotas vencidas.

Los escribanos que contraríen esta dis posición, incurrirán en una multa igual al doble de las cuotas vencidas.

ARTÍCULO 9°. El cobro contra los deudores morosos se hará efectivo por la vía de apremio.

ARTÍCULO 10. La conservación de los cami nos de acceso será de cuenta exclusiva de la Municipalidad.

ARTÍCULO 11. Queda facultado el Poder Eje cutivo para encomendar a la Municipali dad de La Plata o su representante legal, la ejecución de los caminos autorizados por esta Ley.

ARTÍCULO 12. En el caso del artículo ante rior, la Municipalidad anticipará los gas tos de ejecución de la obra y percibirá directamente de los vecinos las cuotas a que se refiere el artículo 6º con todas las demás facultades previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 13. Comuníquese al Poder Eje cutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 3581. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).